Decreto 15

DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5 COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, A LAS COMUNAS DE LOTA, CORONEL, SAN PEDRO DE LA PAZ, HUALQUI, CHIGUAYANTE, CONCEPCIÓN, PENCO, TOMÉ, HUALPÉN Y TALCAHUANO

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha Publicación: 14-JUL-2015 | Fecha Promulgación: 11-MAR-2015

Tipo Versión: Única De: 14-JUL-2015

Url Corta: http://bcn.cl/2g808



DECLARA ZONA SATURADA POR MATERIAL PARTICULADO FINO RESPIRABLE MP2,5 COMO CONCENTRACIÓN DIARIA, A LAS COMUNAS DE LOTA, CORONEL, SAN PEDRO DE LA PAZ, HUALQUI, CHIGUAYANTE, CONCEPCIÓN, PENCO, TOMÉ, HUALPÉN Y TALCAHUANO

Núm. 15.- Santiago, 11 de marzo de 2015.

Visto:

Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8 y 9, y 32 número 6; en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 2, letra u) y 43; en el decreto con fuerza de ley (DFL) Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país, en la ley Nº 19.436, que crea la comuna de San Pedro de la Paz; en la ley Nº 19.461, que crea la comuna de Chiguayante; en la ley Nº 19.936, que crea la comuna de Hualpén, en la Región del Biobío; en la resolución exenta Nº 302, de 7 marzo de 2011, del Subsecretario del Medio Ambiente, que instruye sobre modificaciones al procedimiento de declaración de zona saturada y latente, a partir de la entrada en vigencia de la nueva Institucionalidad Ambiental, modificada por la resolución exenta Nº 422, de 2012, del Subsecretario del Medio Ambiente; en el DS Nº 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5; y lo dispuesto en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

- 1º Que, el objetivo de las normas primarias de calidad ambiental es la protección de la salud de las personas, y que la declaración de zona saturada es condición necesaria para la elaboración de un plan de descontaminación, instrumento de gestión ambiental que tiene por finalidad, recuperar los niveles señalados en las normas de calidad ambiental en una zona saturada.
- 2º Que está vigente la Norma Primaria de Calidad Ambiental para Material Particulado Fino Respirable MP2,5, contenida en el DS Nº 12, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la que establece los estándares de calidad para el contaminante mencionado, en cincuenta microgramos por metro cúbico (50 ug/m3) y en veinte microgramos por metro cúbico (20 ug/m3), como concentración de 24 horas y anual, respectivamente.
- 3º Que las estaciones de monitoreo Kingston College, Punteras y Cerro Merquin ubicadas dentro del área que abarca las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano, cuentan con representatividad poblacional (EMRP), para material particulado fino respirable MP2,5.
 - 4º Que la Superintendencia del Medio Ambiente, en base al resultado de las

mediciones efectuadas en dichas estaciones de monitoreo de calidad del aire, que han sido validadas por dicha entidad, según consta de su Informe Técnico Cumplimiento de Normas de Calidad del Aire por MP2,5 y MP10 Nº DFZ-2014-2407-VIII-NC-EI, concluye que la Norma Primaria para Material Particulado Fino Respirable MP2,5 como concentración diaria, se encuentra superada.

5º Que por memorándum Nº 2, de 9 de marzo de 2015, la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Biobío, propone la definición de la zona saturada como la zona geográfica que comprenden las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano, en base a las condiciones meteorológicas y geográficas de la zona. Los límites geográficos de las comunas mencionadas fueron fijados por el DFL Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, que precisa delimitaciones de las comunas del país y por la ley Nº 19.436, que crea la comuna de San Pedro de la Paz, y por la ley Nº 19.461, que crea la comuna de Chiguayante y por la ley Nº 19.936, que crea la comuna de Hualpén, en la Región del Biobío.

6º Que conforme lo dispone el inciso primero del artículo 43 de la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, la declaración de una zona del territorio como saturada se hará mediante decreto supremo que llevará la firma del Ministro del Medio Ambiente y contendrá la determinación precisa del área geográfica que abarca. Llevará además la firma del Ministro de Salud, si se trata de la aplicación de normas primarias de calidad ambiental.

Decreto:

Artículo primero.- Declárase zona saturada por Material Particulado Fino Respirable MP2,5, como concentración diaria, la zona geográfica que comprende las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano, cuyos límites geográficos fueron fijados por el DFL Nº 3-18.715, de 1989, del Ministerio del Interior, y por la ley Nº 19.436, que crea la comuna de San Pedro de la Paz, por la ley Nº 19.461, que crea la comuna de Chiguayante y por ley Nº 19.936, que crea la comuna de Hualpén, en la Región del Biobío.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República. - Pablo Badenier Martínez, Ministro del Medio Ambiente. - Carmen Castillo Taucher, Ministra de Salud.

Lo que comunico para su conocimiento.- Marcelo Mena Carrasco, Subsecretario del Medio Ambiente.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA División Jurídica

Cursa con alcance el decreto Nº 15, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente

N° 51.160.- Santiago, 25 de junio de 2015.

Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto Nº 15, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable MP 2,5 como concentración diaria, a las comunas de Lota, Coronel, San Pedro de la Paz, Hualqui, Chiguayante, Concepción, Penco, Tomé, Hualpén y Talcahuano, por cuanto se ajusta a derecho.

No obstante, cabe manifestar que según los antecedentes tenidos a la vista, las correspondientes normas de calidad del aire fueron sobrepasadas el año 2013, y a partir de esa verificación, de acuerdo con el criterio de los dictámenes Nos 74.583, de 2014, y 41.046, de 2015, de este origen, la autoridad competente debe adoptar las medidas atingentes.

En razón de lo expuesto, y con el objeto de evitar que se repitan situaciones como la que se produjo en la especie -en que transcurrió más de un año desde que se constató que se excedieron los mencionados umbrales-, en lo sucesivo, la referida Secretaría de Estado deberá ejercer las acciones que sean necesarias a fin de que sus instrumentos se dicten y remitan a tramitación en su debida oportunidad, para efectos que se dé fiel cumplimiento al artículo 8º de la ley Nº 18.575, que impone el deber de actuar por propia iniciativa en el desarrollo de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y también el artículo 7º de la ley Nº 19.880, relativo al principio de celeridad (aplica criterio contenido en los dictámenes Nos 71.003 y 79.733, ambos de 2013).

Con el alcance que antecede, se ha tomado razón del acto administrativo examinado.

Saluda atentamente a Ud., Patricia Arriagada Villouta, Contralor General de la República Subrogante.

Al señor Ministro del Medio Ambiente Presente.